



13

Bogotá, D.C.

Doctor
JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
Coordinador Outsourcing JCA
INTERSERVICIOS
Carrera 50C N° 10 sur-120, Interior 116
Medellín- Antioquía.

Asunto: Concepto ocupaciones temporales por parte de empresas de servicios públicos domiciliarios.

Respetado Doctor Rendón,

En atención a su petición elevada el día 24 de noviembre de 2014 a esta Oficina Asesora Jurídica en el cual solicita que este Ministerio le indique ¿Cuál es el procedimiento legal, administrativo o procesal que faculta a las empresas propietarias de los proyectos para adelantar ocupaciones temporales? y en el evento en que exista tal procedimiento se solicita responder si existe diferencia en los procedimientos que atiende la naturaleza jurídica de la empresa propietaria del proyecto o se aplica el mismo procedimiento de ocupación temporal en empresas de economía mixta o privada, esta Oficina se permite manifestar:

I. FACULTAD A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE LOS PROYECTOS PARA ADELANTAR OCUPACIONES TEMPORALES EN PREDIOS DE PARTICULARES.

El artículo 33 de la Ley 142 de 1994 establece que:

Artículo 33. *Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.*
(Subrayado fuera de texto)

En ese sentido el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 estipula que:

Artículo 57. *Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar". (Subrayado fuera de texto)

Es decir, de conformidad con estos artículos se entiende que las empresas de servicios públicos cuentan con la facultad legal para hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 27 de enero de 2000 dentro del proceso con radicación No 16708 se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) b.- La ocupación temporal de inmuebles es una **actuación puramente material** que en estricto sentido tampoco da lugar a la producción de actos administrativos por parte de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y en el evento de que estos se requieran, deberán solicitarse a la entidad correspondiente o al municipio (...)"*. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la facultad de las empresas de servicios públicos domiciliarios de hacer, entre otras, ocupaciones temporales no se puede entender sin el correlativo derecho a la indemnización con la que cuenta el propietario o propietarios de los predios afectados respecto a las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione, el cual se deberá efectuar de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de conformidad con la remisión que hace el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

En este orden de ideas, el artículo 33 de la Ley 56 de 1981 establece que:

“Artículo 33º.- Los poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las entidades del sector eléctrico y demás de que trata esta Ley para practicar estudios, levantar planos y proyectos.

La persona que se negare a permitir este acceso, a solicitud de la entidad interesada será conminada por el Alcalde del Municipio donde estuviere ubicado el inmueble, bajo multas sucesivas de \$1.000.00 a \$10.000.00. La entidad en cuyo favor se otorgare el permiso, indemnización al propietario los daños que le cause”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 42º del Decreto 2024 de 1982 a través del cual se reglamenta parcialmente la Ley 56 de 1981 establece que:

“Las entidades propietarias a que se refieren los artículos 2º y 7º de la Ley 56 de 1981 que requieran el acceso a predios poseídos por particulares, solicitarán por escrito el permiso de que trata el artículo 33º de la Ley 56 de 1981.

Copia de dicha solicitud será enviada al alcalde municipal respectivo quien deberá conminar al poseedor u ocupante dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud, si se opone a permitir el acceso, bajo las multas sucesivas autorizadas en el mismo artículo.

Los daños que se ocasionen con motivo de los trabajos que ejecute la entidad propietaria de las obras dentro del predio al cual tuvo acceso, los pagará de acuerdo a los valores señalados en el manual de precios elaborado por la Comisión de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, o por peritos, a falta de dicho manual”. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, esta oficina Asesora Jurídica entiende que la ocupación temporal, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con los artículos 33 de la Ley 56 de 1981 y 42 del Decreto 2024 de 1982, es una situación de facto que implica una ocupación material de un inmueble por lo que: (i) Los daños que se ocasionen con motivo de los trabajos que ejecute la entidad propietaria de las obras dentro del predio al cual tuvo acceso, se pagarán de acuerdo a los valores señalados en el manual de precios elaborado por la Comisión de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, o por peritos, a falta de dicho manual y (ii) Los actos de las empresas de servicios públicos, así como la responsabilidad por la acción u omisión en el ejercicio de tal prerrogativa serán susceptibles de control por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Adicionalmente, debemos recordarle que para poder hacer uso de los derechos y prerrogativas las empresas prestadoras de servicios públicos cuentan con el amparo policivo consagrado en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, conforme al cual las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía les deberán prestar su apoyo cuando se busque cesar los actos que entorpezcan o amenacen perturbar el ejercicio de sus derechos, como sería el caso de una ocupación temporal.

II. CONTROL JURISDICCIONAL

En cuanto este punto, el Consejo de Estado en sentencia del 11 de julio de 2002 recordó que la Sección Tercera de esta Corporación en diversas Sentencias, definió el tema de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa derivada de la norma del artículo 33 transcrito, y al efecto, expuso:

"Ante todo, es menester dejar sentado como punto de partida que, a partir de una lectura integrada de los artículos 32 y 33 de la ley 142, esta Corporación ha entendido que solamente los actos y hechos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, derivados del ejercicio de los derechos y prerrogativas conferidos por la ley para el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles, la constitución de servidumbres y la enajenación forzosa de bienes, son justiciables ante esta jurisdicción, es decir que todos los que tengan lugar en escenarios diferentes a los enunciados, deben ser conocidos por la justicia ordinaria por regla general".

En esos términos los actos efectuados en desarrollo de la ocupación temporal, entre otros, se encuentran sujetos a la intervención de la jurisdicción contenciosa administrativa a la cual ha de acudir en ejercicio de las acciones que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. DIFERENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE ATIENDA LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA EMPRESA PROPIETARIA DEL PROYECTO

Frente a este punto no encontramos en la Ley ni en la Jurisprudencia del Consejo de estado mención alguna a una diferencia que atienda la naturaleza jurídica de las empresas propietarias de los proyectos, más aún si se tiene en cuenta que es

una facultad otorgada indistintamente por el artículo 33 de la Ley 142 de 1994¹ a todas y cada una de las empresas prestadoras del servicio.

Esperamos de esta forma haber atendido sus inquietudes, y advertimos que el presente concepto se rinde en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,



JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Claudia Ballesteros
Revisó: Belfredi Prieto Osorno
Aprobó: Juan José Parada Holguín
Rad. 2014078236 de fecha 24-11-2014.
TRD. 13.24.70

¹ **Artículo 33.** Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.
(Subrayado fuera de texto)